

15936 ORDEN 111/10069/1982, de 13 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de febrero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Gallo Otero, Teniente de Complemento de Aviación, licenciado absoluto.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Gallo Otero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1979 y 21 de mayo de 1980, se ha dictado sentencia, con fecha 3 de febrero de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Antonio Gallo Otero contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, éste dictado en trámite de reposición, debemos declarar y declaramos el derecho del demandante a que la determinación de su haber pasivo se efectúe con arreglo a lo previsto en la disposición transitoria tercera, párrafo uno, de la Ley ocho, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, debiendo fijarse en la cuantía y en los términos establecidos en dicha Ley. No se hace expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

15937 ORDEN 111/10070/1982, de 13 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de marzo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Ruiz Altaba, viuda del Oficial primero de la Armada don José María Freire Bentéz.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña María Ruiz Altaba, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de noviembre de 1977, se ha dictado sentencia, con fecha 3 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso promovido por doña María Ruiz Altaba, representada por el Procurador don Francisco Pizarro Ramos, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, que le denegó la concesión de pensión extraordinaria; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

15938 ORDEN 97/1982, de 15 de junio, por la que se facilita que el control de calidad del armamento y material de guerra destinado a la exportación sea realizado por los órganos de inspección de la Dirección General de Armamento y Material.

El Real Decreto 2723/1977 de 2 de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, señala en su artículo 17 que la Dirección General de Armamento y Material entenderá en las ventas de armamento y material a otros países y que fomentará la promoción, mejora y desarrollo de cuanto afecta a la política industrial de interés para la defensa.

Una de las bases fundamentales para este desarrollo industrial está constituida por la exportación y para estimularla es necesario garantizar la calidad y fiabilidad de los productos que se tenga previsto exportar.

Por su parte, la Orden de 6 de noviembre de 1978, por la que se establece, con carácter provisional, la estructura orgánica de la Dirección General de Armamento y Material, encomienda a la División de Inspecciones Industriales la misión de ejercer el Servicio de Inspección Industrial de las fabricaciones y construcciones de armamento y material.

Por ello, y para permitir que los productos exportados puedan contar con el correspondiente control de calidad, dispongo:

Primero.—Las Empresas españolas fabricantes de armamento y material de guerra con destino a la exportación, los Organos oficiales competentes de los países que adquieran los productos de dichas Empresas, así como las firmas gestoras de dicha exportación, podrán solicitar de la Dirección General de Armamento y Material que, a través de sus Organos de inspección, dichos productos sean sometidos al control de calidad.

Segundo.—El control de calidad se efectuará de acuerdo con los convenios internacionales de asistencia y vigilancia del control de calidad, cuando los hubiere. En su defecto, se aplicarán los requerimientos de los pliegos de condiciones de fabricación y recepción, concernientes al material fabricado, aprobados por el Ministerio de Defensa. Si éstos tampoco existieran, se aplicará el plan de control de calidad formulado por el fabricante y aceptado por el comprador y que, previamente, haya sido admitido por la Dirección General de Armamento y Material.

Tercero.—La Dirección General de Armamento y Material tendrá en cuenta, en las normas que aplique al control de calidad que realice de acuerdo con lo indicado en el punto primero, las líneas generales de los acuerdos bilaterales con otros países o las de las Organizaciones internacionales en que España esté integrada y que puedan tener relación con este asunto. El marco general de dichas normas serán los preceptos señalados en los puntos siguientes.

Cuarto.—El control de calidad no liberará al fabricante de su responsabilidad sobre la garantía de calidad del producto final.

Quinto.—Los ensayos técnicos y pruebas de fuego que no puedan efectuarse en las fábricas, se realizarán en un establecimiento preferentemente de la Dirección General de Armamento y Material o en otro, oficial o particular, que cuente con la aprobación del Inspector.

Sexto.—En caso de existencia de subcontratistas, si el control de calidad de los elementos a suministrar no queda suficientemente comprobado, a juicio del Inspector, con su recepción en fábrica, podrá realizarse la inspección en los subcontratistas, a cuyo efecto se incluirán las pertinentes cláusulas en los contratos o subcontratos.

Séptimo.—Todos los gastos que se originen por el control de calidad serán a cargo de los respectivos peticionarios. Los correspondientes a la Dirección General de Armamento y Material serán compensados mediante ingreso en el presupuesto de gastos del Ministerio de Defensa (Dirección General de Armamento y Material) para generar crédito en los números presupuestarios a que el gasto haya sido imputado en el momento de su realización.

Madrid, 15 de junio de 1982.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

15939 REAL DECRETO 1362/1982, de 18 de junio, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamo por importe de 40 millones de unidades europeas de cuenta, proyectada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles con el Banco Europeo de Inversiones de Luxemburgo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setenta y seis del Estatuto de la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE), aprobado por Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, dictado en aplicación de la disposición transitoria primera del Decreto-ley veintisiete/mil

novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, en relación con lo dispuesto por el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en esta materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, cuando fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera que se garantiza y el dictar los pronunciamientos que se precisen a tal efecto y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE) proyecta concertar con el Banco Europeo de Inversiones de Luxemburgo, por importe de cuarenta millones de unidades europeas de cuenta, cuya operación financiera ha sido autorizada por Acuerdo de la Dirección General de Política Financiera de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y dos, con determinación de sus características y condiciones.

Artículo segundo.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

La efectividad de la garantía queda asimismo condicionada a la existencia de margen suficiente dentro del límite de financiación exterior autorizado a RENFE en el presupuesto de capital para mil novecientos ochenta y dos, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. Los fondos obtenidos con la operación financiera cuya garantía se autoriza deberán ser destinados a la financiación parcial del Corredor mediterráneo de Barcelona.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a la operación financiera aludida en el artículo primero y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y los que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de la notificación a la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE).

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda.
JAIME GARCÍA ANOVEROS

15940 *ORDEN de 11 de mayo de 1982 por la que se conceden a la Empresa «Gamiter, S. A.» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 15 de abril de 1982, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir los requisitos exigidos a la Empresa «Gamiter, S. A.», para instalar una industria de elaboración de piensos compuestos en Mota del Cuervo (Cuenca), incluyéndola en el grupo C) de la Orden de ese Ministerio de Agricultura, de 5 de marzo y 6 de abril de 1985.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a «Gamiter, S. A.», el siguiente beneficio fiscal:

A) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos, que no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A), se entiende concedido por un período de cinco años a partir de

la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

15941 *ORDEN de 12 de mayo de 1982 por la que se deniegan a la Empresa que se cita los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Examinada la solicitud de concesión de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de la operación de escisión de parte del patrimonio de la Sociedad «Almacenes Salvat, S. A.», para su aportación a la Sociedad «Salvatotel, S. A.».

Este Ministerio, visto lo estipulado en la Ley 76/1980, de 28 de diciembre; Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, que la desarrolla, y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien disponer:

Se deniegan los beneficios tributarios solicitados para la operación de escisión anteriormente descrita, en cuanto que la misma fue formalizada y acordada desde su primer momento en firme, sin subordinar su eficacia a la condición suspensiva de la concesión de los beneficios fiscales que se solicitan, como de modo expreso exige el artículo 4.º, apartado uno, del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

15942 *ORDEN de 13 de mayo de 1982 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro de viento huracanado en plátano (experimental), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1982.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados; y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del seguro de viento huracanado en plátano (experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1982, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro de viento huracanado en plátano (experimental) resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporta la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios: